



*****₁

VS

DIRECTOR DE AUDITORÍA
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUSTENTABLE Y TURISMO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 116/2021 SA

Tijuana, Baja California, a seis de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución combatida que determinó diversas sanciones económicas y diversas medidas técnicas, toda vez que la autoridad no es competente para emitirla.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Protección al Ambiente	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California
Ley de Residuos para el Estado	Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Director de Auditoría del Estado	Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California.
Resolución Combatida	Resolución contenida en el oficio ***** ₂ de quince de abril de dos mil veintiuno emitida por el Director de Auditoría del Estado.

ANTECEDENTES:

1.- El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno la actora presentó juicio contencioso administrativo ante la Sala Auxiliar con residencia en Tijuana, ahora Juzgado Cuarto, en contra de la Resolución Combatida, a través de la cual se determinaron diversas sanciones económicas y diversas medidas técnicas, con motivo del procedimiento administrativo de denuncia.

2.- Por acuerdo de primero de octubre de dos mil veintiuno se admitió la demanda y se emplazó al Director de Auditoría del Estado, consecuentemente, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- El veintidós de marzo de dos mil veintidós se dictó acuerdo en el que se dejó sin efecto la citación a la audiencia y se dió vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes el cuatro de abril de dos mil veintidós, sin que hubieran ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna haya ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Combatida es de carácter administrativo, emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero

Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de la Resolución Combatida quedó debidamente acreditada en autos con el original que exhibió la parte actora al presentar su escrito inicial de demanda y el reconocimiento expreso que de la misma realizó el Director de Auditoría del Estado al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio.- De la lectura integral de la demanda se advierte que la actora plantea motivos de inconformidad relativos a la competencia del funcionario emisor de la Resolución Combatida. Este tema es de estudio preferente, ya que de resultar fundados harían innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

En los motivos de inconformidad primero y segundo manifiesta que el Director de Auditoría del Estado carece de competencia para aplicar las disposiciones jurídicas, aplicar sanciones y realizar actividades de inspección y vigilancia en materia de aguas residuales, así como de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios de competencia municipal.

Afirma lo anterior, ya que, dice, el Director de Auditoría del Estado tiene reservada su competencia únicamente cuando se trate de obras fuera de los límites de los centros de población, obras de servicio público, vías de comunicación estatal, residuos de manejo especial, actividades riesgosas, residuos industriales fuera de los centros de población, sin que en el presente caso se actualice alguno de estos supuestos.

Argumentando que la Resolución Combatida resulta ilegal y violatoria de lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley de Procedimiento para

los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, 5, 9, fracciones VIII, XIII, XIX, XX, XXII y XXIII, 42, 43, 115 y 116 de la Ley de Protección al Ambiente, artículo 6, fracción XI, de la Ley de Residuos para el Estado y 6, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente.

Por su parte, la autoridad manifiesta que resultan infundados los argumentos primero y segundo en estudio, ya que, dice, la visita de inspección de seis de julio de dos mil veinte se encuentra legalmente justificada en los artículos 5, 7, fracción IV, y 8, fracciones III y XXIV, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Así mismo, argumenta que la actora realiza los servicios de cremación de cuerpos humanos a través de un horno que cuenta con un tanque de gas LP con capacidad de 5,000 litros, por lo que, dice, el manejo de esta capacidad de hidrocarburos, se considera como una actividad riesgosa conforme a los artículos 42 y 43 de la Ley de Protección al Ambiente, así como al listado de actividades consideradas como riesgosas contenidas en el tomo II, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, el cual le otorga competencia al Estado para evaluar la generación de emisiones a la atmósfera de gases de combustión y partículas sólidas.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Combatida, en atención a las siguientes consideraciones.

Del análisis que se realiza a la Resolución Combatida exhibida por la parte actora, a la que se le concede el valor probatorio que le atribuyen los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, se advierte que el Director de Auditoría del Estado determinó en el considerando XIII, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

"XIII.- Que de los hechos y omisiones advertidos en la inspección, resulta que la empresa denominada *****³, incurrió en la siguiente

infracción a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California:

1.- Contraviene lo establecido por el artículo 115 fracción V de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, ya que la empresa denominada *****³, por la naturaleza de su actividad, es generadora de emisiones a la atmósfera de gases de combustión y partículas sólidas al operar el horno de cremación de cuerpos humanos[...]"

De lo anterior, se advierte que el Director de Auditoría del Estado señaló que la actora infringió la disposición contenida en la fracción V del artículo 115 de la Ley de Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 115.- Los responsables de fuentes fijas, emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia estatal, en los términos del reglamento correspondiente deberán:

[...]

V. Aplicar la mejor tecnología disponible para reducir y controlar sus emisiones y asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico; y"

De lo anterior se desprende que los hechos relevantes en que se apoyó el Director de Auditoría del Estado para ordenar el inicio de una visita de inspección en el presente caso y emitir la Resolución Combatida consisten en que la actora es una fuente fija generadora de emisiones a la atmósfera de gases de combustión y partículas sólidas que, a juicio de la autoridad, no aplica la mejor tecnología disponible para reducir y controlar sus emisiones.

No obstante, resulta necesario señalar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción II, de la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, situación que se cumple si la autoridad expone los hechos relevantes en que se apoyó para justificar el sentido de su actuación, como se señaló anteriormente, y señala los fundamentos legales en que ajusta la hipótesis legal al caso concreto, así como los preceptos legales que le otorguen la atribución ejercida.

Por ende, resulta conveniente exponer los artículos que fueron invocados por el Director de Auditoría del Estado en la Resolución Combatida:

“CONSIDERANDOS

[...]

II.- Que en ejercicio de las facultades conferidas a esta autoridad por los artículos 1, 2 fracción XX, 5 fracción II, 8 fracciones III, IV, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXXII, XXXIII y XXXIX, 167, 168, 169, 170, 171, 176, 177, 178, 179, 181 y 204 Bis 1 párrafo quinto de la Ley de Protección Ambiente para el Estado de Baja California; 1, 3, 5 fracciones II, IV, X, XIX, XXII y 28 de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Procedimiento para Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California; **se ordenó la práctica de una visita de inspección a la empresa denominada *****³, y dado que incurrió en infracciones a la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, le fue instaurado por la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, el Procedimiento Administrativo de Denuncia.**

[...]

XVI.- Del acta de inspección número *****⁴ de fecha seis de julio de dos mil veinte, se desprende que los hechos denunciados resultaron ciertos, ya que, por la naturaleza de su actividad, la empresa intervenida es generadora de emisiones a la atmosfera de gases de combustión y partículas sólidas al operar el horno de cremación de cuerpos humanos [...]

De lo anteriormente transcrito se advierte que el Director de Auditoría del Estado citó diversas disposiciones de la Ley de Protección al Ambiente y la Ley de Residuos para el Estado para fundamentar su competencia para ordenar la práctica de una visita de inspección a una fuente generadora de emisiones a la atmosfera de gases de combustión y partículas sólidas por la prestación de servicios de cremación en esta municipalidad.

En primer término, es menester analizar la Ley de Residuos para el Estado, que es de observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular la prevención de la generación, el aprovechamiento del valor y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación, en cuyos artículos 5, 6 y 28 en la parte que nos interesan, señalan lo siguiente:

“Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo, a través de la Secretaría, el ejercicio de las facultades respecto al objeto de esta Ley, previstas en la Ley Ambiental y en la Ley General, así como las siguientes:

[...]

IV. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y las condicionantes impuestas en las licencias o autorizaciones que se otorguen;"

"Artículo 6.- Corresponde a las autoridades municipales el ejercicio de las facultades, respecto al objeto de esta Ley previstas en la Ley Ambiental y en la Ley General, así como las siguientes:
[...]

XI. Realizar las actividades de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en la materia de su competencia y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda;"

"Artículo 28.- El procedimiento de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley Ambiental y en su caso, a lo establecido por la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California."

Esta norma en sus artículos 5 y 6 antes transcritos otorga facultades para la realización de las actividades de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en la materia de sus respectivas competencias.

Por su parte, el artículo 28 antes transcrito establece que el procedimiento de inspección y vigilancia mencionado en el párrafo que antecede se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley Ambiental, es decir, la Ley de Protección al Ambiente.

Por ende, si las disposiciones de la Ley de Residuos del Estado antes transcritas no establecen de manera expresa que el Director de Auditoría del Estado tiene competencia para ordenar el inicio de una visita de inspección que deriva de una denuncia por contaminación a la atmosfera y, en su lugar, esta norma nos remite a la Ley de Protección al Ambiente para la sustanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, resulta imperativo analizar el artículo 176 de la Ley de Protección Ambiente, que fue citado en la Resolución Combatida antes transcrita, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 176.- Las autoridades ambientales a que se refiere el Capítulo II, del Título Primero de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que en la misma se establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General, el presente ordenamiento, así como de las que de ellas se deriven."

Del artículo 176 anteriormente transcrito se advierte que las autoridades ambientales pueden realizar actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección al Ambiente, así como de las que de ellas se deriven

Sin embargo, este precepto legal también señala que los actos de inspección y vigilancia se podrán realizar de conformidad con la distribución de competencias que señala la Ley de Protección al Ambiente, de ahí que sea necesario remitirnos a lo establecido en los artículos 8 y 9 de dicha normatividad, que a la letra señalan:

“ARTICULO 8.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, conducir y evaluar la política ambiental en el estado, así como los planes y programas que de esta se deriven, en congruencia con lo establecido por la Federación y los criterios formulados por el Consejo Estatal de Protección al Ambiente;
- II. Proponer, ejecutar y evaluar el programa estatal de protección al ambiente;
- III. Hacer efectivas las obligaciones establecidas en la Ley General, la presente Ley, y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de su competencia, y en su caso, hacer uso de los medios de apremio;
- IV. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción;
- V. Promover la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental;
- VI. Promover la creación de un fondo para la investigación científica y tecnológica de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para el estado, en coordinación con las autoridades y dependencias correspondientes;
- VII. Promover convenios de coordinación administrativa con otros estados, y en su caso, con el Gobierno del Distrito Federal con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley, a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables;
- VIII. Promover acuerdos o convenios de coordinación y descentralización con los municipios, con el objeto de que estos asuman las funciones y atribuciones contenidas en la presente Ley y la Ley general y aquellos que tengan como finalidad la realización de acciones conjuntas orientadas a dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
- IX. Promover convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática ambiental del estado;
- X. Ejercer las funciones que le transfiera la Federación al Estado en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación o descentralización correspondientes;
- XI. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;
- XII. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en las acciones de cultura ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, preservación, protección y

restauración del ambiente en el territorio del estado, así como celebrar con éstas los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;

XIII. Participar en coordinación con la Federación, en asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más entidades federativas;

XIV. Participar en los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios del estado, tomando en cuenta los convenios ya existentes entre éstos;

XV. Participar conforme a las políticas y programas de protección civil, en las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se afecten zonas de dos o más municipios de la entidad, o bien cuando por su magnitud o repercusiones así se requiera;

XVI. Formular y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico regionales y los planes y programas que de éstos se deriven, en coordinación con los municipios de la entidad y la participación de la sociedad;

XVII. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionalmente o negar la realización de planes, programas, proyectos, obras y actividades y suspender temporalmente aquellos que se realicen sin contar con la autorización correspondiente;

XVIII. Promover y realizar acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración del ambiente, entre los diferentes sectores de la comunidad, a fin de desarrollar en la población una mayor cultura ambiental y promover el mejor conocimiento de esta ley;

XIX. Promover y realizar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas, con instituciones de educación superior, centros de investigación e instituciones públicas;

XX. Promover la creación de normas ambientales estatales;

XXI. Otorgar y revocar los permisos, licencias y en general las autorizaciones derivadas de la presente Ley y solicitar la cancelación o revocación del permiso, licencia, autorización o concesión a la autoridad otorgante, cuando esta sea distinta a la Secretaría;

XXII. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental;

XXIII. Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XXIV. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales y las disposiciones y condicionante que en materia ambiental se impongan;

XXV. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a esta Ley y sus reglamentos;

XXVI. Ordenar, cuando exista violación flagrante, daños o presencia inminente de desequilibrio ecológico que afecte la salud pública o al ambiente, las medidas de seguridad previstas en esta Ley;

XXVII. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la Ley, durante el procedimiento;

XXVIII. Admitir y resolver los recursos de revocación que se interpongan con motivo de la aplicación de la presente Ley;

XXIX. Expedir, previo pago del derecho que se fije en la Ley de Ingresos del Estado, las copias certificadas que le sean solicitadas en los términos de esta Ley;

XXX. Integrar el padrón de las personas físicas o morales que lo soliciten en su carácter de prestador de servicios profesionales especializados, en la preservación y restauración ecológica;

XXXI. Promover consulta pública en materia ambiental. En el caso de plebiscitos o referéndum, se atenderá a lo establecido en la ley y reglamentos respectivos;

XXXII. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la prevención y control de

la contaminación del aire, agua y suelo que no sean de competencia federal; y XXXIII. Prevenir, regular y controlar la contaminación a la atmósfera generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como **establecimientos industriales**, así como, en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia Federal;

XXXIV. La Secretaría propondrá los derechos que correspondan al aprovechamiento de recursos naturales de actividades y proyectos de competencia estatal no reservados a la Federación, y

XXXV. Instrumentar, ejecutar y evaluar programas, proyectos, políticas, servicios y acciones relativos a la vida silvestre y a la biodiversidad, de conformidad con la legislación en la materia;

XXXVI. Coordinarse con la Secretaría de Salud del Estado para elaborar, dar seguimiento y hacer público, los estudios epidemiológicos relacionados con la calidad del aire, y

XXXVII. Identificar, delimitar y establecer corredores biológicos, así como diseñar y proponer las estrategias para su implementación, y

XXXVIII. Las demás que conforme a la legislación local y federal aplicable le correspondan.”

“ARTÍCULO 9.- Corresponde a los municipios, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en su jurisdicción territorial, en el ámbito de su competencia, en congruencia con la legislación aplicable;

II. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente;

III. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la ley;

IV. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción, en materias de su competencia;

V. Ejercer las funciones que le transfieran la Federación y el estado en materia ambiental, en los términos que establezca la ley y los convenios o acuerdos de coordinación y descentralización correspondientes;

VI. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico del municipio, así como el control y cambio de uso de suelo que se establezcan en dichos programas, conforme lo dispone la Ley General y esta Ley;

VII. Coordinarse con la Secretaría en la formulación de los programas de Ordenamiento Ecológico Regionales que los involucren;

VIII. Evaluar y otorgar la licencia para aquellos casos que esta ley determina, así como participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial, a solicitud expresa de la autoridad estatal, o por convenio;

IX. Emitir los reglamentos y bandos municipales para proveer el cumplimiento de la presente Ley en las materias de su competencia, así como para establecer las sanciones correspondientes;

X. Crear la unidad de gestión ambiental a que se refiere esta ley;

XI. Proponer ante la legislatura local, iniciativas de leyes o decretos en materia ambiental y participar en el análisis que de las mismas realice la comisión de dictamen correspondiente;

XII. Sujetar a los establecimientos mercantiles o de servicios, a los requerimientos que consideren pertinentes en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, del agua y del suelo, en los bandos o reglamentos que expidan;

XIII. Regular la realización de eventos públicos y en su caso, establecer restricciones para efectos de protección al ambiente o conservación ecológica de los ecosistemas, zonas o bienes de jurisdicción municipal;

XIV. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XV. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental;

XVI. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en esta ley;

XVII. Otorgar y revocar los permisos, licencias, concesiones y en general las autorizaciones derivadas de la presente Ley, que sean de su competencia y solicitar la cancelación o revocación del permiso, licencia, autorización o concesión a la autoridad otorgante, cuando esta sea distinta a la municipal; XVIII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a ésta, y otras leyes le corresponda al Estado;

XIX. **Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios**, obras o actividades que realicen las dependencias o entidades de la administración pública municipal, quemas dentro de la zona urbana, quemas agropecuarias, así como de emisiones de contaminantes provenientes de fuentes móviles de competencia municipal con la participación que de acuerdo con la presente Ley, corresponda al Ejecutivo del Estado;

XX. **Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios**, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las de competencia federal y estatal;

XXI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y la presente Ley;

XXII. **Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la presente Ley, en las materias que sean de su competencia**;

XXIII. **Aplicar las sanciones administrativas y medidas técnicas correspondientes por infracciones a esta Ley y sus reglamentos**;

XXIV. Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte la salud pública, las medidas de seguridad previstas en esta Ley;

XXV. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la Ley, durante el procedimiento;

XXVI. Admitir y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de la aplicación de la presente Ley;

XXVII. Otorgar, en el ámbito de su competencia, concesiones a personas físicas o morales, para la prestación de los servicios públicos especializados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como en la conservación del ambiente;

XXVIII. Promover y participar en la elaboración y celebración de convenios o acuerdos de coordinación que se lleven a cabo entre el Ejecutivo del Estado y la Federación, con el objeto de que los municipios asuman el ejercicio de las funciones que señalan la Ley General y esta Ley;

XXIX. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con otros municipios, el Ejecutivo del Estado y la Federación, con el objeto de que asuman el ejercicio de las funciones y atribuciones que señalan la Ley General y esta Ley y los reglamentos municipales;

XXX. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y estatales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XXXI. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en las acciones de cultura ambiental, de prevención y control de deterioro ambiental, preservación, protección y restauración del ambiente en su jurisdicción territorial, así como celebrar con estas los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley;

XXXII. Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XXXIII. Participar en la atención de contingencias ambientales y emergencias ecológicas conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XXXIV. Promover y realizar acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración del ambiente, que permita la incorporación de los diferentes sectores de la comunidad, a fin de desarrollar en la población, una mayor cultura ambiental, así como difundir el contenido de esta ley y promover su conocimiento;

XXXV. Promover y realizar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas, con instituciones de educación superior, centros de investigación científica y tecnológica y el sector privado;

XXXVI. Requerir a los responsables de empresas de competencia municipal, la información necesaria en los formatos para las licencias o registros respectivos de generación de contaminantes;

XXXVII. Regular y aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación generada por fuentes móviles, así mismo, para los sistemas de recolección y transporte de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial; y

XXXVIII.- Los demás asuntos que en la materia les concedan la Ley General, esta Ley, otros ordenamientos legales y reglamentos aplicables."

De un análisis al artículo 8 antes transcrito, no se advierte en ninguna de sus fracciones que la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, a través del Director de Auditoría del Estado, cuente con atribuciones para ordenar la realización de visitas de inspección para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas de establecimientos que presten servicios en esta municipalidad como acontece en el presente caso.

No obstante, de una lectura a las fracciones XIX, XX, XXII y XXIII del artículo 9 antes transcrito se advierte que las atribuciones conferidas a los municipios contemplan el ordenar la realización de visitas de inspección para la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y olores generada por fuentes fijas que funciones como establecimientos de servicio y aplicar las sanciones administrativas y medidas técnicas correspondientes, como aconteció en el presente caso.

Por ende, se concluye que el Director de Auditoría del Estado no cuenta con atribuciones para ordenar la realización de visitas de inspección para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas de establecimientos que presten servicios, pues como se evidenció anteriormente, esta facultad corresponde a la autoridad municipal en el ámbito de su competencia territorial.

Refuerza la afirmación anteriormente expuesta, el último párrafo del artículo 115 de la Ley de Protección al Ambiente que a la letra señala: *"Para los efectos de lo dispuesto en este capítulo, se entiende por fuente fija de competencia estatal, a los establecimientos industriales que no son definidos como fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme al Capítulo II, Título Cuarto de la Ley General"* de ahí que, si la actora no cuenta con un establecimiento industrial, pues como se mencionó anteriormente, el Director de Auditoría del Estado determinó que la actora por su actividad es generadora de emisiones a la atmosfera de gases de combustión y partículas solidas por servicios de cremación, sin que haya acreditado en el presente juicio que dicha actividad es de carácter industrial, que justificara que la actora pertenece a una fuente fija de competencia estatal.

En atención a lo anteriormente relatado, ante la incompetencia del Director de Auditoría del Estado para ordenar la visita de inspección que dio origen a la Resolución Combatida, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que se deberá declarar la nulidad de la Resolución Combatida por vicios en el procedimiento administrativo que lo originó.

Finalmente, este Juzgador estima innecesario proceder al estudio de los restantes argumentos de la actora, pues cualquiera que fuese su resultado no le irrogaría un mayor beneficio al obtenido en el presente fallo.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran fundados los motivos de inconformidad en estudio vertidos por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****₂ de quince de abril de dos mil veintiuno, a través de la cual se determinaron diversas sanciones económicas y diversas medidas técnicas, con motivo del procedimiento administrativo de denuncia *****₄.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angelica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS/Pedro

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Resolución combatida en páginas 1 Y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Nombre de la empresa en páginas 4 Y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Acta de inspección en páginas 5 Y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **116/2021 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

